



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente.110014003086 2019-02415 00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada ORALBA ARIZA MEDINA se notificó por aviso del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal concedido para oponerse al ejercicio de la acción compulsiva guardó silencio.

Continuando con lo pertinente, de la actuación surtida se observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído adiado el 16 de enero de 2020, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra ORALBA ARIZA MEDINA, a fin de obtener el recaudo efectivo de las sumas de dinero adeudadas por los conceptos contenidos en los pagarés No. 1418389, 2397121 y 4960792013803897-5471413005707421.

La demandada se notificó por aviso de la orden de apremio, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales:**

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo rituado.

#### **2. Revisión Oficiosa de la Ejecución:**

Con los títulos valores (Pagarés Nos. 1418389, 2397121 y 4960792013803897-5471413005707421) está acreditada la existencia de la obligación en favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, reuniendo las exigencias contempladas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, se incorporó la primera copia de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que se reclama sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40577378 de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el precitado inmueble, el Despacho ordenará la venta en pública subasta.

En virtud de lo brevemente expuesto, se,

**RESUELVE:**

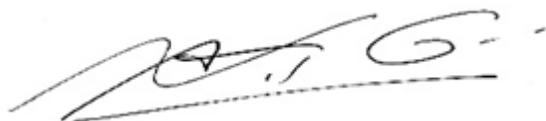
**Primero: Ordenar** seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **ORALBA ARIZA MEDINA.**

**Segundo: Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40577378, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**Tercero: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>064</u> de hoy <u>24 DE JULIO 2020</u> La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
---

A.M.R.D.